JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Doce (12) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	N° 408 **de 2021**
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo N° 057 **de 2021**
Radicado	05001 31 05 013 2021 00360 00
Ejecutante	HERNAN DARÍO CADAVID CADAVID
Ejecutado	CINDY PAOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ

ANTECEDENTES

El señor **HERNÁN DARÍO CADAVID CADAVID C.C. 71.643.850**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la señora **CINDY PAOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ C.C. 1.020.766.307**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

PRETENSIONES

Solicito señor Juez, se libre mandamiento de pago a favor del señor Hernan Dario Cadavid Cadavid, identificado con C.C. 71.643.850 y en contra de la señora Cindy Paola Muñoz Gutierrez identificada con C.C. 1.020.766.307, por los siguientes conceptos

***Primero**: Librar mandamiento de pago por concepto de reajuste de recargo por trabajo nocturno por valor de $307.807 pesos.*

***Segundo**: Librar mandamiento de pago por concepto de reajuste de recargo por horas extras diurnas por valor de $341 pesos.*

***Tercero**: Librar mandamiento de pago por concepto de reajuste de recargo por horas extras nocturnas por valor de $563.124 pesos.*

***Cuarto**: Librar mandamiento de pago por concepto de reajuste de recargo por dominical y festivo por valor de $60.573 pesos.*

***Quinto**: Librar mandamiento de pago por concepto de reajuste de cesantía por valor de $106.331 pesos*

***Sexto**: Librar mandamiento de pago por concepto de reajuste prima de servicio por valor de $53.028 pesos*

***Séptimo**: Librar mandamiento de pago por concepto de reajuste Vacaciones por valor de $85.130 pesos.*

***Octavo**: Librar mandamiento de pago por concepto de indemnización por despido injusto $1.411.982 pesos*

***Noveno**: Librar mandamiento de pago por concepto de costas de primera instancia por valor de $400.000 pesos*

***Decimo**: Librar mandamiento de pago por concepto de costas de segunda instancia por valor de $500.000 pesos*

***Undécimo**: Librar mandamiento de pago por obligación de hacer, consistente en radicar ante Colpensiones, solicitud para pagar los aportes a pensión, que se le hicieron de forma deficitaria al señor Cadavid Cadavid.*

***Duodécimo**: Ordenar que todas las sumas que se adeudan, deban ser indexadas hasta el momento del pago efectivo.*

***Decimotercero**: Condenar en costas a la parte ejecutada.*

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la señora CINDY PAOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ**.**

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por éste Juzgado el 8 de agosto de 2018, anunciando que tal fue confirmada y modificada por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral el pasado 27 de julio de 2021, **siendo importante indicar que el mencionado expediente no ha sido devuelto por el Tribunal, y en éste caso el trámite del proceso ordinario no ha finalizado porque no se emite aun el auto que liquida costas, el cual es igualmente susceptible de recursos de reposición y apelación. En éste contexto, al no tener el Juzgado el expediente en su poder, tampoco se verifica si el Doctor FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI tiene poder para representar al señor HERNÁN DARÍO CADAVID CADAVID, no aportando la pieza procesal pertinente, máxime cuando el Decreto 806 de 2020 así lo ordena.**

Es tan claro que el Juzgado no tiene en su poder el expediente, que el sistema de consulta del radicado 05001310501320160095301 correspondiente al Tribunal Superior de Medellín refiere:

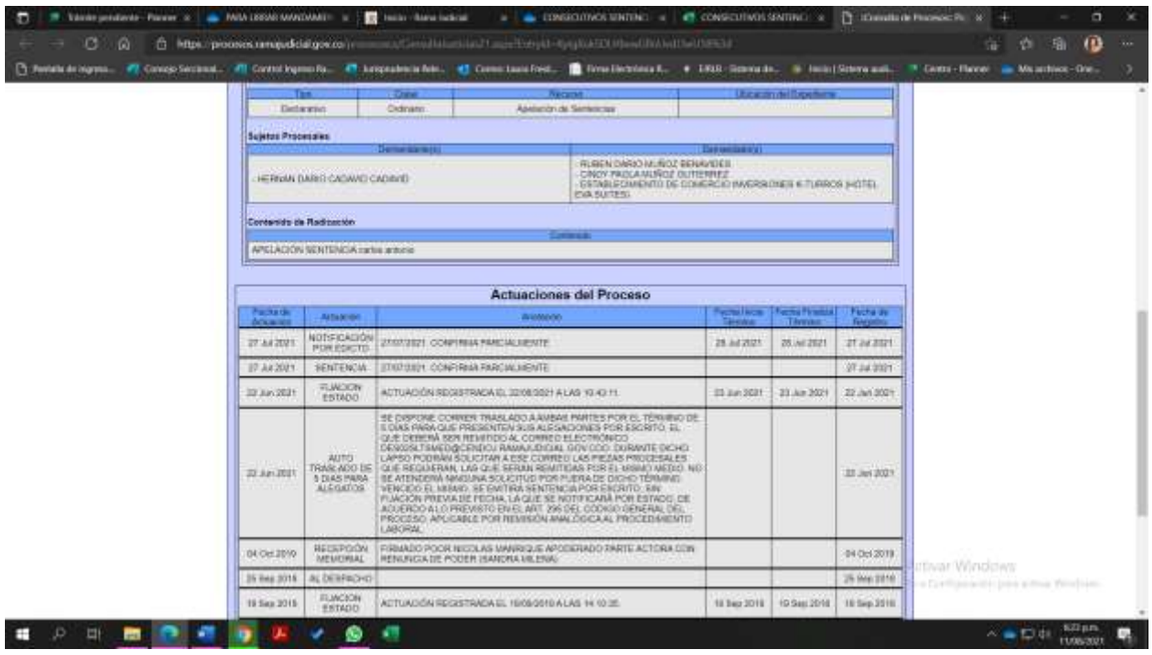

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HERNAN DARIO CADAVID CADAVID	- RUBEN DARIO MUÑOZ BENAVIDES - CINDY PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INVERSIONES K TURROS (HOTEL EVA SUITES)

Contenido de Radicación

Contenido
APELACIÓN SENTENCIA contra anterior

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jul 2021	NOTIFICACIÓN POR EDICTO	27/07/2021. CONFIRMA PARCIALMENTE	28 Jul 2021	28 Jul 2021	27 Jul 2021
27 Jul 2021	SENTENCIA	27/07/2021. CONFIRMA PARCIALMENTE			27 Jul 2021
22 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2021 A LAS 10:40:11.	23 Jun 2021	23 Jun 2021	22 Jun 2021
22 Jun 2021	AUTO TRASLADO DE 5 DIAS PARA ALEGATOS	SE DISPONE CORRER TRASLADO A AMBAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGACIONES POR ESCRITO, EL QUE DEBERÁ SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO DESOSLTMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; DURANTE DICHO LAPSO PODRÁN SOLICITAR A ESE CORREO LAS PIEZAS PROCESALES QUE REQUIERAN, LAS QUE SERÁN REMITIDAS POR EL MISMO MEDIO. NO SE ATENDERÁ NINGUNA SOLICITUD POR FUERA DE DICHO TÉRMINO. VENCIDO EL MISMO, SE DICTARÁ SENTENCIA POR ESCRITO, SIN FIJACIÓN PREVIA DE FECHA, LA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, APLICABLE POR REMISIÓN ANALÓGICA AL PROCEDIMIENTO LABORAL.			22 Jun 2021
04 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	FIRMADO POOR NICOLAS MARRIQUE APODERADO PARTE ACTORA CON RENUNCIA DE PODER (SANDRA MILENA)			04 Oct 2019
25 Sep 2019	AL DESPACHO				25 Sep 2019
18 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2019 A LAS 14:10:35.	18 Sep 2019	19 Sep 2019	18 Sep 2019

No existe constancia de devolución del expediente al Juzgado de origen.

Con la solicitud de ejecución conexa, el apoderado de la parte actora aportó el texto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral el pasado 27 de julio de 2021, notificada por edicto fijado el 28 de julio de 2021 a las 8:00am y desfijado el mismo día a las 5:00pm.

En éste contexto, la notificación de la sentencia de segunda instancia se surtió el 29 de julio de 2021, por ende la **misma no se encuentra ejecutoriada, porque según el mandato del artículo 88 del CPTYSS, el recurso de casación podrá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, término que vence el próximo 20 de agosto de 2021.**

En tal virtud no existe mérito para librar mandamiento de pago, porque no se cumplen los requisitos del artículo 100 del CPTYSS, dado que la obligación aun no es exigible, porque la sentencia de segunda instancia no está ejecutoriada, además que el trámite del proceso ordinario no ha terminado, porque no se ha emitido auto de liquidación de costas.

En éste contexto, deberá la parte interesada presentar nuevamente la solicitud de ejecución cuando se cumplan los requisitos legales, al materializarse una petición antes de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **HERNÁN DARÍO CADAVID CADAVID C.C. 71.643.850**, a en contra de la señora **CINDY PAOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ C.C. 1.020.766.307,** por petición antes de tiempo.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

AMB

clinicajuridica@une.net.co

Que el presente auto se notificó por estados el 13**/08/2021**
consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

AMB

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11869f26d34239a08f3d31ddecd9f37311a0edd83affcde60ba3b7b56dad1343
Documento generado en 12/08/2021 06:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica